



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <11001-31-07-006-2006-00037-01
Ubicación 4858
Condenado JAVIER ROMERO GOMEZ
C.C # 80155673

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1149 del VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL DIECINUEVE (2019), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-31-07-006-2006-00037-01
Ubicación 4858
Condenado JAVIER ROMERO GOMEZ
C.C # 80155673

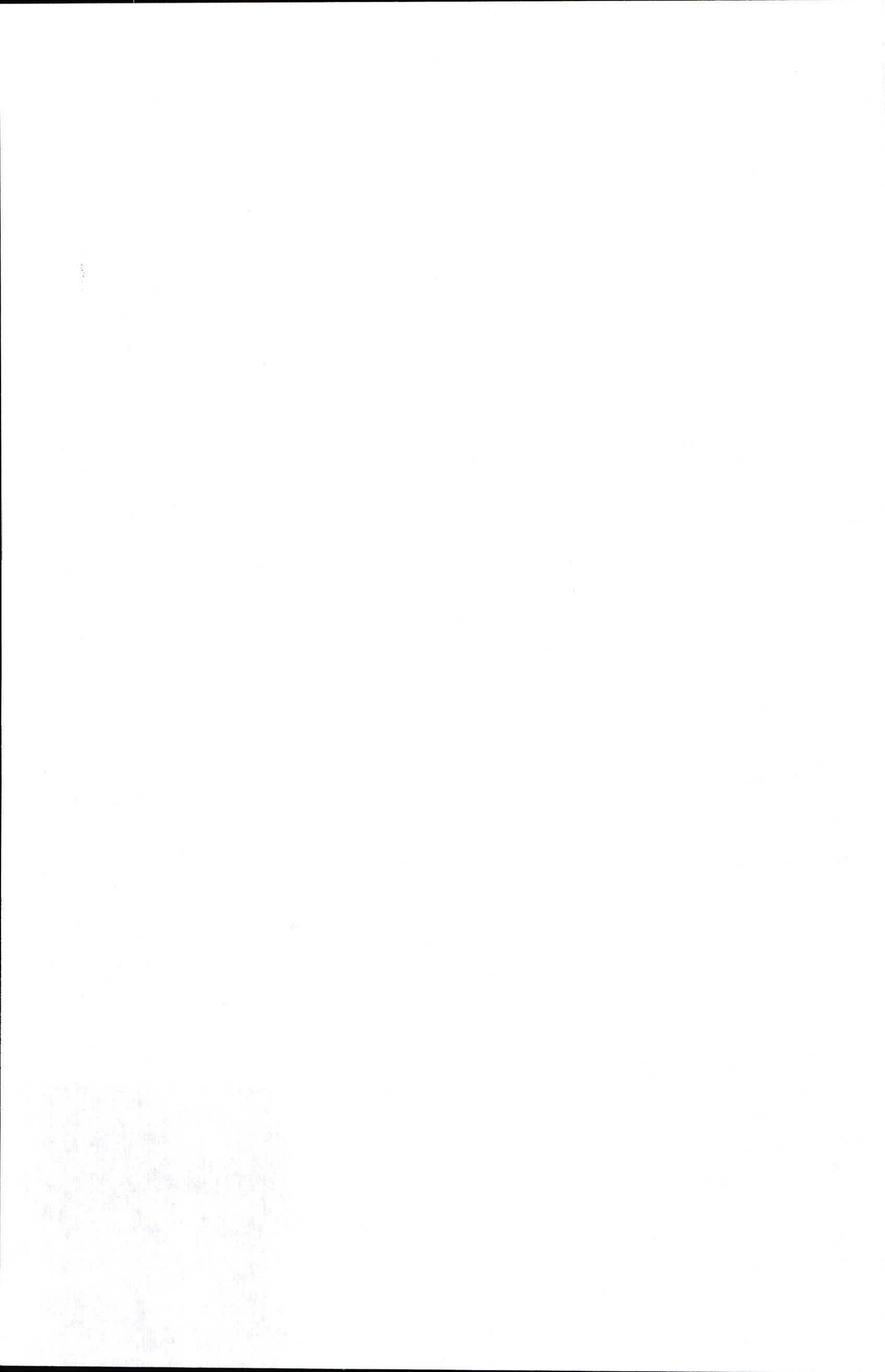
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <11001-31-07-006-2006-00037-01
Ubicación 4858
Condenado JAVIER ROMERO GOMEZ
C.C # 80155673

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1149 del VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL DIECINUEVE (2019), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-31-07-006-2006-00037-01
Ubicación 4858
Condenado JAVIER ROMERO GOMEZ
C.C # 80155673

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

442

Radicado: 110013107006200600037, NI 1167
Sentenciado: Javier Romero Gómez
Delito: Secuestro Simple, Hurto Calificado y Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones
Sitio de reclusión: En Libertad
Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio Apelación, Extinción
Interlocutorio: 1149

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA

Neiva, Jueves, 25 de abril de 2019.

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN promovido como principal, y en subsidio de apelación JAVIER ROMERO GOMEZ, CC N° 80155673, contra el auto interlocutorio N° 799 del 14MAR2019, que se abstuvo de resolver la solicitud de extinción y/o liberación definitiva.

1. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos el 22JUN2004, el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ condenó el 14 de Agosto de 2006 a JAVIER ROMERO GOMEZ a la pena principal de **13 años y 5 meses de prisión**, multa de 483,33 SMLMV para el año 2004, al pago de 20 SMLMV por concepto de perjuicios morales a favor de las víctimas, a la pena accesoria de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas, y la prohibición de tener y portar armas, por un periodo igual a la pena principal, como responsable de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE, en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 04JUN2008 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, CONFIRMÓ el fallo de primer grado.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso de la siguiente manera: del 22 de julio de 2004 hasta el 25 de enero de 2011, esto es, **6 años, 6 meses y 27 días**; y del 25 de octubre de 2018 hasta el 14MAR2019 –fecha que se decretó la nulidad y se dispuso su libertad–.

2. EL AUTO

En decisión interlocutoria N° 799 del 14MAR2019, esta oficina se abstuvo de resolver la solicitud de extinción y/o liberación definitiva solicitada por el apoderado del sentenciado JAVIER ROMERO GOMEZ, al considerar que se trataba de un tema que ya había sido objeto de decisión dentro del proceso de la referencia.

3. EL RECURSO

En escrito allegado a Despacho el 27MAR2019, el apoderado del sentenciado ROMERO GOMEZ expresó su inconformidad al considerar que al decretarse la nulidad salió de la vida jurídica el auto interlocutorio N° 169 del 30ENE2019, por lo que no resulta de recibo el argumento de no realizar un

pronunciamiento de fondo sobre la extinción de la pena por vencimiento del término establecido en el periodo de prueba.

Señala que el periodo de prueba de 61 meses y 29 días establecido al momento de otorgarse la libertad condicional está ampliamente superado; por lo que resulta imprescindible que en los términos del Art. 67 del C.P, se pronuncia sobre de fondo determinado la liberación definitiva.

Indica que es evidente que el legislador no fijo un término límite para que el Juzgado evalúe el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado y la Corte Suprema de Justicia, al ocuparse de tal determinación legal, no ha sido uniforme; sin embargo, para el caso en estudio, debería en aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, tenerse en cuenta la pertinencia del problema jurídico resuelto en el sentencia 26JUN2012 Rad. 39298 M.P JOSÉ LEONIDAS BUSTO MARTINEZ, como quiera que resulta más favorable al condenado.

Concluye que en aplicación de los principios de integración y legalidad, y en garantía de los derechos constitucionales fundamentales de debido proceso y a la libertad personal, se revoque el numeral 3 de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 799 del 14MAR2019, y en su defecto el despacho proceda a resolver de fondo la solicitud de extinción de la pena por vencimiento del periodo de prueba y la liberación definitiva.

4. CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la finalidad legal del recurso de reposición es, "(...) [q]ue el funcionario judicial que emitió la providencia la revise y corrija los errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere incurrido; y que, si a ello hubiere lugar, la revoque, reforme o adicione. (...)">¹.

Adicional, resulta pertinente recordar que la naturaleza o esencia de los recursos ordinarios es solicitar la *revocatoria, reforma o adición* de una providencia, pero por posibles errores de orden fáctico o jurídico en el que hubiera podido incurrir; para lo cual, resulta obligatorio para el recurrente expresar en forma clara y precisa, las razones jurídicas que lo llevaron a pensar que el Juzgado se equivocó, argumentos que lógicamente deben ser congruentes con la decisión adoptada, porque a partir de ellos, se analiza las posibles inconsistencias que adolezca el auto recurrido, resultando improcedente examinar temas distintos a los decididos.

Como se observa, en el presente evento el tema objeto de debate se circunscribe a la abstención del Despacho en resolver la solicitud de extinción y/o liberación definitiva, para lo cual, tempranamente ha de señalarse que le asiste razón al recurrente, pues si se analiza el auto recurrido se evidencia que el mismo viene precedido de la nulidad de lo actuado desde el 15NOV2017; por lo tanto, se entiende cobija todas las decisiones adoptadas con posterioridad en esa fecha, razón por la cual, no existía motivo suficiente para remitirnos al proveído del 30ENE2019, que resolvió en primer momento la solicitud de extinción del recurrente ROMERO GOMEZ al no tener efecto alguno.

Dicho lo anterior, concluye el Despacho que los argumentos esgrimidos para abstenerse de resolver la petición de extinción y/o liberación definitiva, no son válidos, ni oportunos para estarse a lo decidido; motivo por el cual, se analizará la procedencia de la figura jurídica peticionada.

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto Interlocutorio del 01FEB2012. MP Julio Enrique Socha Salamanca.

Radicado: 110013107006200600037, NI 1167
Sentenciado: Javier Romero Gómez
Delito: Secuestro Simple, Hurto Calificado y Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones
Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio Apelación, Extinción

Inicialmente señálese que al sentenciado JAVIER ROMERO GOMEZ, en auto interlocutorio No. 0050 del 25ENE2011, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, concedió al sentenciado ROMERO GÓMEZ, la libertad condicional al confluir a su favor los presupuestos para la procedencia.

Se precisó en esa oportunidad que para acceder al beneficio debía suscribir diligencia de compromisos con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, acta compromisoria que suscribió el 26ENE2011. — f. 131 C-original Ejecución de Penas Tunja (Boyacá)—, por un periodo de prueba de 5 años, 1 mes y 29 días, donde se relacionaron las obligaciones a cumplir, dentro de las cuales está: *i) informar todo cambio de residencia ii) observar buena conducta iii) reparar los daños ocasionados con el delito a menos que demuestre imposibilidad económica para hacerlo iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la sentencia y v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.*

De ahí que, resulte pertinente recordar que cuando se concede un subrogado penal, entiéndase suspensión condicional o libertad condicional, se suspenda la pena por un periodo determinado y se sujeta, al cumplimiento de las siguientes condiciones i) la que origina su efectividad, dando lugar a su ejecución, previa revocatoria por inobservancia de cualquiera de las obligaciones antes descritas ii) la que causa la extinción de la sanción y se convierte en liberación definitiva, cuando se ha cumplido el periodo de prueba sin infringir los compromisos adquiridos.

Pues bien, en la presente actuación el apoderado del recurrente ROMERO GOMEZ invoca la prosperidad de la extinción y/o liberación definitiva al considerar que el simple vencimiento del periodo de prueba, conlleva la declaratoria de extinción; asimismo trae a colación la sentencia del 26JUN2012 Rad. 39.298 M.P. JOSE LEONIDAS BUSTOS, que considera ser el precedente aplicable.

Luego, sin desconocer los argumentos puestos de presente por el apoderado cuando aluden a la sentencia de narras, se ha de recordar que dicho precedente fue variado por la misma corporación en sentencia CSJ STP, 27AGO2013, rad. 66429 al señalar: "(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo".

Igual pronunciamiento se realizó en la sentencia STP13439-2014 Rad 75.917 del 02OCT2014 M.P LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, donde se determinó: "Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429". Posición que fue reiterada recientemente en providencia AHP 4281-2016 Rad 48404 del 06JUL2016 M.P JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

Ahora, en lo atinente a que el vencimiento del periodo de prueba, trae aparejada la extinción o liberación definitiva, recuérdese que el Art. 67 de la Ley 599 de 2000 prevé lo siguiente: "transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida

y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

En este orden, dígase que el simple trasegar del periodo de prueba no hace viable la extinción de la condena dado que al igual que ese requisitos, existe otros adicionales como el acatamiento de los compromisos durante ese interregno, que es precisamente lo que no se encuentra acredita en esta oportunidad, al no evidenciarse el pago de los perjuicios irrogados dentro de la presente actuación. Hecho, que incluso devino en la revocatoria por parte del Juzgado 15° Homólogo de Bogotá, pero que por una indebida notificación dio lugar a la nulidad de lo actuado; sin embargo, esa circunstancia no hace que desaparezca la causa de revocatoria, ni la inobservancia de las obligaciones adquiridas.

En consecuencia, sin desconocer que el periodo de prueba impuesto se encuentra finiquitado², dicha circunstancia no constituye un derecho automático para que se extinga la sanción penal, toda vez, que para la procedencia de la figura jurídica antes aludida, resulta imperioso que durante todo el lapso que estuvo suspendida la pena, se cumpla a cabalidad con las obligaciones propias del subrogado penal *-libertad condicional-*; pues se trata de un beneficio que tiene como contraprestación **el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley.**

De ahí que, si el condenado ROMERO GOMEZ desentendió la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito *-numeral 3 Art. 65 C.P.-*, no resulta procedente la extinción alegada; precisamente porque dentro del periodo de prueba que estuvo suspendida la pena, no demostró el pago de los mismo o su insolvencia económica para cumplir ese deber, circunstancia que se traduce en violación del deber adquirido o infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación definitiva o extinción.

Adicional, destáquese que no se trata de un hecho sorpresivo pues desde la expedición de la sentencia e incluso al momento de concederse el subrogado penal de la libertad condicional, el recurrente sabía que el mismo se encontraba supeditado a suscribir un acta de compromiso y cumplir todos los deberes legales relacionados para acceder a su liberación definitiva.

En síntesis, considera el Despacho que para que proceda la liberación definitiva, sí y sólo sí, debe acreditarse el cumplimiento de la totalidad de obligaciones previstas en la ley al momento de otorgarse el subrogado penal, pues de lo contrario, se habilitará la posibilidad de su revocatoria previo trámite incidental, siempre y cuando no haya operado la prescripción de la sanción penal³.

² Periodo de prueba que vencía el 24 de marzo de 2016.

³ Corte Suprema de Justicia en sentencias SJ STP, 11JUL2013, rad. 67945 y SJ STP, 27AGO2013, rad. 66429, donde expreso. "El equivoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena."³

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la

Radicado: 110013107006200600037, NI 1167
Sentenciado: Javier Romero Gómez
Delito: Secuestro Simple, Hurto Calificado y Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones
Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio Apelación, Extinción

En consecuencia, al evidenciarse que dentro de la presente actuación no se ha acreditado el pago de los perjuicios irrogados en la sentencia condenatoria, es decir, se ha desentendido las obligaciones prevista en la ley, razón suficiente para negar la extinción y/o liberación definitiva al no confluir la totalidad de requisitos para su procedencia.

RECURSO DE APELACIÓN—Propuesto en subsidio—

Como subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación y ante la reposición dispuesta, el mismo no se concederá, por sustracción de materia.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la decisión adiada el 14MAR2019, en el sentido de MODIFICAR el numeral tercero del auto recurrido, para en su lugar, entrar a resolver la solicitud de Extinción y/o Liberación Definitiva del sentenciado JAVIER ROMERO GOMEZ.

SEGUNDO. NEGAR la extinción y/o liberación definitiva de la sanción penal impuesta a JAVIER ROMERO GOMEZ por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. NEGAR, por improcedente el recurso de APELACIÓN propuesto en subsidio por tratarse de un auto de sustanciación, así como por sustracción de materia.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes procesales interesadas.

QUINTO. CONTRA esta decisión procede recurso, sobre los puntos nuevos que se trataron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA SOCORRO ORTIZ ORTIZ
JUEZ.

Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

La anterior Providencia _____

La Secretaría _____ 19 ENF 2021

consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

12.5



THE
LIBRARY
OF THE
CONGRESS



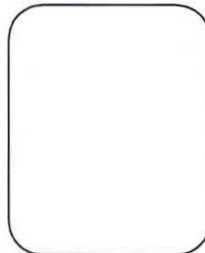
SECRETARIA
CONSTANCIA NOTIFICACION PERSONAL
MINISTERIO PUBLICO

Ubicación : 7543
No. de Radicación : 410013187002202000073

Neiva, Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020), En la fecha, NOTIFICO personalmente el contenido del auto número 1149, calendado el 25 DE ABRIL DE 2019, librado por el Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y del auto número 1607, calendado el 15 DE OCTUBRE DE 2019, librado por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dentro de la causa No. 110013107006200600037, al sentenciado JAVIER ROMERO GOMEZ, quien reside en la CARRERA 24 No. 2i – 50 DE NEIVA (H) y al Doctor WILLIAM PERSI GONZALEZ SÁNCHEZ en la CALLE 17 A No. 48 – 58 DE NEIVA (H). A quien se le hace entrega de copia del auto en mención.

Defensor

Javier Romero Gomez
Sentenciado 80155673



HUELLA

[Signature]
Notificador

Re: Notificación autos interlocutorios 1149 y 1607 Ni. 4858-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 15/01/2021 8:32

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia, dejando constancia que hasta la fecha el mismo, que data del 15 de octubre de 2019, me es puesto de presente.

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 14/01/2021, a las 3:42 p. m., Silvana Avellaneda Gonzalez

<savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 1149 de fecha 25 de abril de 2019 del Juzgado 2 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Neiva. y No. 1607 de fecha 15 de octubre de 2019, con el fin de notificar las providencias en archivos adjuntos.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es

el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, contribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <AI 1149 Ni. 4858-15.pdf> <AI 1607 Ni. 4858-15.pdf>

URG4858/15/D/CM/ DESPACHO COMISORIO No. 4242 / 06-04-2020 DEL
JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,
CONDENADO: JAVIER ROMERO GOMEZ.

J.15
NI.4858

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/01/2021 8:04 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (325 KB)

Recurso Reposición y Apelación JAVIER ROMERO GOMEZ.pdf; Email -Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto 1149 del 25 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva..pdf;

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de enero de 2021 7:35 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DESPACHO COMISORIO No. 4242 / 06-04-2020 DEL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, CONDENADO: JAVIER ROMERO GOMEZ.

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: William Persi González Sánchez <abogado1999@hotmail.com>

Enviado: viernes, 8 de enero de 2021 12:15

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DESPACHO COMISORIO No. 4242 / 06-04-2020 DEL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, CONDENADO: JAVIER ROMERO GOMEZ.

Señor(a):

JUEZ 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calle 11 # 9 - 24 Piso 7 Edificio Káiser

Teléfono 2864093

Bogotá DC.

REF.: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto 1149 del 25 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

Condenado: **JAVIER ROMERO GOMEZ.**

Delito: Secuestro simple en concurso con hurto calificado y agravado, f. t. y porte de armas.

Radicación: 2006-00037-01.

En mi condición de apoderado en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito reenviar el correo electrónico enviado el día 3 de diciembre de 2020 al Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, mediante el cual en el término legal se interpuso Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto 1149 del 25 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, con ocasión del DESPACHO COMISORIO No. 4242 / 06-04-2020 DEL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, notificación recibida por el suscrito vía correo electrónico el día 30 de noviembre de 2020 de parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

Lo anterior, por cuanto al revisar la página web de la Rama Judicial - Consulta de procesos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Neiva - Número único de radicación del expediente - 41001318700220200007300 -, se advierte que este no fue insertado en el despacho comisorio devuelto por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

WILLIAM PERSI GONZALEZ SANCHEZ

CC. 7701466 de Neiva

TP. 109191 del C S de la J.

Abogado - U Católica de Colombia

Cra 4 No. 9-25 Ofic 508 Neiva (H)

Celular 3103330966

De: William Persi González Sánchez

Enviado: jueves, 3 de diciembre de 2020 3:52 p. m.

Para: Centro de Servicios JEPMS Neiva <cserjncnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DESPACHO COMISORIO No. 4242 / 06-04-2020 DEL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, CONDENADO: JAVIER ROMERO GOMEZ.

Señor(a):

JUEZ 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calle 11 # 9 - 24 Piso 7 Edificio Káiser

Teléfono 2864093

Bogotá DC.

REF.: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto 1149 del 25 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

Condenado: **JAVIER ROMERO GOMEZ.**

Delito: Secuestro simple en concurso con hurto calificado y agravado, f. t. y porte de armas.

Radicación: 2006-00037-01.

WILLIAM PERSI GONZALEZ SANCHEZ, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.701.466 de Neiva y tarjeta profesional No. 109.191 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado del condenado JAVIER ROMERO GOMEZ en el proceso de la referencia; en atención a notificación recibida vía correo electrónico el día 30 de noviembre de 2020 de parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva; en el término legal, con el debido respeto me permito formular Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la decisión contenida en el Auto Interlocutorio 1149 del 25 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva; los cuales se sustentaran en debida forma de acuerdo con lo establecido en los arts. 185 y ss. del C.P.P. (Ley 600 de 2000).

Para todos los efectos y en atención a las restricciones de ingreso a las sedes de los despachos judiciales, me permito indicar que recibo notificación en el correo electrónico abogado1999@hotmail.com, o en la Carrera 4 # 9 - 25 Oficina 508 Edif. Diego de Ospina, Neiva - Huila / Tel. 864 38 85 Cel. 310 333 09 66.

(Adjunto archivo en pdf que contiene memorial debidamente firmado)

Atentamente,

WILLIAM PERSI GONZALEZ SANCHEZ

CC. 7701466 de Neiva

TP. 109191 del C S de la J.

Abogado - U Católica de Colombia

Cra 4 No. 9-25 Ofic 508 Neiva (H)

Celular 3103330966

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

WILLIAM PERSI GONZALEZ SANCHEZ
ABOGADO
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL - DERECHO PROBATORIO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Señor(a):

JUEZ 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calle 11 # 9 - 24 Piso 7 Edificio Káiser

Teléfono 2864093

Bogotá DC.

REF.: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto 1149 del 25 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

Condenado: **JAVIER ROMERO GOMEZ.**

Delito: Secuestro simple en concurso con hurto calificado y agravado, f. t. y porte de armas.

Radicación: 2006-00037-01.

WILLIAM PERSI GONZALEZ SANCHEZ, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.701.466 de Neiva y tarjeta profesional No. 109.191 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado del condenado JAVIER ROMERO GOMEZ en el proceso de la referencia; en atención a notificación recibida vía correo electrónico el día 30 de noviembre de 2020 de parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva; en el término legal, con el debido respeto me permito formular Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la decisión contenida en el Auto Interlocutorio 1149 del 25 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva; los cuales se sustentaran en debida forma de acuerdo con lo establecido en los arts. 185 y ss. del C.P.P. (Ley 600 de 2000).

Para todos los efectos y en atención a las restricciones de ingreso a las sedes de los despachos judiciales, me permito indicar que recibo notificación en el correo electrónico abogado1999@hotmail.com, o en la Carrera 4 # 9 - 25 Oficina 508 Edif. Diego de Ospina, Neiva - Huila / Tel. 864 38 85 Cel. 310 333 09 66.

Atentamente,


WILLIAM PERSI GONZALEZ SANCHEZ

CC. 7.701.466 de Neiva (H)

TP. 109.191 del C. S. de la J.



DESPACHO COMISORIO No. 4242 / 06-04-2020 DEL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, CONDENADO: JAVIER ROMERO GOMEZ.

William Persi González Sánchez <abogado1999@hotmail.com>

Jue 3/12/2020 3:52 PM

Para: Centro de Servicios JEPMS Neiva <cserejcnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (120 KB)

Recurso Reposición y Apelación JAVIER ROMERO GOMEZ.pdf;

Señor(a):

JUEZ 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calle 11 # 9 - 24 Piso 7 Edificio Káiser

Teléfono 2864093

Bogotá DC.

REF.: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto 1149 del 25 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

Condenado: **JAVIER ROMERO GOMEZ.**

Delito: Secuestro simple en concurso con hurto calificado y agravado, f. t. y porte de armas.

Radicación: 2006-00037-01.

WILLIAM PERSI GONZALEZ SANCHEZ, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.701.466 de Neiva y tarjeta profesional No. 109.191 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado del condenado JAVIER ROMERO GOMEZ en el proceso de la referencia; en atención a notificación recibida vía correo electrónico el día 30 de noviembre de 2020 de parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva; en el término legal, con el debido respeto me permito formular Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la decisión contenida en el Auto Interlocutorio 1149 del 25 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva; los cuales se sustentaran en debida forma de acuerdo con lo establecido en los arts. 185 y ss. del C.P.P. (Ley 600 de 2000).

Para todos los efectos y en atención a las restricciones de ingreso a las sedes de los despachos judiciales, me permito indicar que recibo notificación en el correo electrónico abogado1999@hotmail.com, o en la Carrera 4 # 9 - 25 Oficina 508 Edif. Diego de Ospina, Neiva - Huila / Tel. 864 38 85 Cel. 310 333 09 66.

(Adjunto archivo en pdf que contiene memorial debidamente firmado)

Atentamente,

WILLIAM PERSI GONZALEZ SANCHEZ

CC. 7701466 de Neiva

TP. 109191 del C S de la J.

Abogado - U Católica de Colombia

Cra 4 No. 9-25 Ofic 508 Neiva (H)

Celular 3103330966

